

**Morena**

**VS**

**Consejo General del Instituto  
Nacional Electoral**

**Jurisprudencia 6/2025**

**INTERÉS JURÍDICO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO LO TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN DEFENSA DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.**

**Hechos:** Diversos partidos políticos impugnaron decisiones de autoridades electorales que, en cada caso, determinaron que personas servidoras públicas eran responsables por la comisión de actos que constituyeron promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, en contravención a los previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En todos los casos, se declararon inexistentes las responsabilidades respecto de los partidos políticos, sin embargo, se atribuyó responsabilidad a las personas funcionarias o terceros.

**Criterio jurídico:** Los partidos políticos no cuentan con interés jurídico para promover medios de impugnación en defensa de personas servidoras públicas por la comisión de infracciones a la legislación electoral, aun cuando sean sus militantes, dado que la sanción impuesta no tiene incidencia en la esfera jurídica de los institutos políticos a los que pertenecen. Tampoco pueden ejercer una acción tutiva a favor del funcionariado, ya que las actividades que las personas servidoras públicas realizan forman parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo en lo individual.

**Justificación:** De la interpretación del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Jurisprudencia 19/2015, de rubro CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS, se establece que, un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguno de los supuestos o causales dispuestas en la propia normativa, como cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien promueve. Por otra parte, se instaura que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones que cometan cuando actúan en su calidad de personas servidoras públicas, dado que la función que realizan estas

últimas, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetas al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría en contra de la independencia que la caracteriza.

## Séptima Época

Recurso de apelación. [SUP-RAP-244/2017](#).—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—30 de agosto de 2017.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: José Luis Vargas Valdez.—Secretariado: Juan Antonio Garza García.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-119/2018](#).—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Veracruz.—6 de junio de 2018.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretariado: Pedro Bautista Martínez, Antonio Salgado Córdova y Luis Rodrigo Galván Rios.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [SUP-REP-55/2024](#) y acumulado.—Recurrentes: Partido Movimiento Ciudadano y otro.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—31 de enero de 2024.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretariado: Julio César Cruz Ricárdez.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el nueve de abril de dos mil veinticinco, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**